

LAS SOCIEDADES DE UN SOLO SOCIO EXISTEN

**ENRIQUE A. BUSTAMANTE
MARIANA P. RECIO**

PONENCIA

Resulta imperiosa la necesidad de adecuar la legislación actual a una realidad negocial subyacente en algunas sociedades, cual es, la existencia real de un solo socio.

FUNDAMENTOS

Existen sociedades que solo en la ficción se encuentran constituidas por dos socios, razón por la cual proponemos dar cabida legislativa a tal situación adecuando la normativa actualmente vigente. Ello sin perjuicio de compartir el criterio relativo a que la noción de "sociedad de un solo socio" no es compatible hoy en día con el concepto de sociedad emanado de la doctrina y consagrado en nuestra ley de sociedades que en su artículo primero expresamente dice que "habrá sociedad comercial cuando dos o más personas..."

Si bien nuestra intención no es profundizar en la presente acerca de las distintas formas de adecuar la legislación vigente a los fines de

dar acogida a la sociedad de un solo socio, a modo de ejemplo, señalamos que ello sería posible mediante la modificación del señalado artículo 1° LS, o bien, desde la normativa civil, admitir la existencia de los llamados “patrimonios de afectación”.

Existe una realidad insoslayable, cual es, la proliferación actual de las llamadas “sociedades de cómodo”, en las que un socio es propietario del 99,99% del paquete accionario, mientras que el restante socio solo lo es del 0,01%.

En efecto, innumerables son los casos en que el empresario individual, a los fines de limitar su responsabilidad y cumplir a su vez con la pluralidad exigida por la ley, utiliza este tipo de figuras que constituyen una verdadera simulación, lícita en la mayoría de los casos, pero a veces llegan a constituir una verdadera “farsa” que da lugar a numerosos abusos.

Ahora bien, cabe hacerse una pregunta: ¿puede pensarse que en este tipo de sociedades existe “*affectio societatis*”?

La respuesta surge por sí sola, y con solo mirar las participaciones accionarias tan disímiles que reflejan este tipo de sociedades, es casi imposible pensar que pueda llegar a existir algún tipo de *affectio societatis*, entendido este como, la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes, a las necesidades de la sociedad, para que ésta pueda cumplir su objeto, importando una necesaria colaboración activa del socio y una idea común de tratarse como iguales.

Indudablemente las leyes y el sistema jurídico en su conjunto deben ir tras las conductas, generalmente cambiantes a lo largo del tiempo. Es por ello que tornándose abstracta una normativa en virtud de un cambio en las conductas de la sociedad en general, se impone su adecuación. Tal es precisamente el caso expuesto.

Siendo de público conocimiento la constitución encubierta de sociedades de un solo socio, entendemos que se impone su inclusión en la normativa vigente evitando de esta manera la proliferación de sociedades de cómodo que no son más que un ardid para cumplir la pluralidad exigida por la ley.

Las estadísticas respecto a la constitución de sociedades que surgen de la Inspección General de Justicia, presentadas por el Dr. Ragazzi en oportunidad de celebrarse las Jornadas Preparatorias del presente Congreso, demuestran a las claras que existe un alto porcentaje de sociedades que se constituyeron con solo dos socios, siendo

uno de ellos suscriptor de acciones que representan el 99% de capital social. Ahora bien, podemos decir realmente que en estos casos existe sociedad?

Creemos que la realidad económica actual impone el cambio que propugnamos, permitiendo al empresario individual limitar su responsabilidad sin tener que comprometer la totalidad de su patrimonio, evitando de tal forma recurrir a testaferros y/o amigos para cumplir con la pluralidad legal impuesta.

Si el cierto recelo que existe en contra de la limitación de la responsabilidad del empresario individual radica en la supuesta posibilidad de insolvencia de la sociedad unipersonal o en la teórica reducción que sufriría la garantía de los acreedores, basta con abrir los ojos a la realidad y ver que la misma nos demuestra que la pluralidad de socios no constituye antídoto contra tales supuestos, como parecerían entender quienes sostienen tal posición.

Si queremos proteger al tráfico comercial de la posible insolvencia o de la supuesta reducción que sufriría la garantía de los acreedores, existen otras soluciones posibles para las sociedades unipersonales, cuales podrían ser, a modo de ejemplo, el depósito de títulos en garantía ante un Banco oficial, o la obligatoriedad de un capital social mínimo más elevado que el actual y con depósito efectivo del mismo, etc.

En otro orden de ideas, si el temor radicara en la posible utilización de este tipo de sociedades como herramienta de fraude a terceros, la adecuada aplicación del artículo 54 de la ley de sociedades puede constituir perfectamente un remedio para tal situación.

Entonces, por qué imponer al comerciante trabas en el desarrollo de su actividad, cuando tan necesaria resulta en nuestro país, la inversión y su reactivación económica?. ¿Por qué imponerle al comerciante la obligación de buscar testaferros y recurrir a un artilugio, si precisamente ese testaferro no tendrá injerencia alguna en los negocios sociales, ni voz ni voto? ¿Por qué no admitir la limitación de responsabilidad de una sola persona si la propia ley lo admite para dos o más? ¿Por qué no dotarlo simplemente de las herramientas necesarias para que desarrolle su actividad?.

Nos encontramos en un país en el que constantemente se están creando y probando distintas medidas de política económica que permitan su reactivación y den transparencia a las condiciones del mercado, por lo que conferir a los empresarios una herramienta como la que

propugnamos podría constituir una pequeña contribución para lograr al menos parte de los objetivos señalados.

Pensemos también en las sociedades constituidas en el extranjero que a los fines de participar en una sociedad en la República Argentina y dar cumplimiento a la pluralidad legalmente exigida, deben caer necesariamente en la ficción de “crear un socio” que normalmente tiene acciones que representan menos del 1% del capital social y a quien en la mayoría de los casos se le hace suscribir al momento de la constitución de la sociedad los pertinentes contradocumentos en los que se expresa que carece de derecho alguno como socio o directamente que tales acciones no le pertenecen.

CONCLUSIÓN

Es tiempo de sincerarnos y sincerar nuestro ordenamiento jurídico, puesto que de facto “las sociedades de un solo socio existen”. Utilizando un viejo refrán popular podemos decir “Que las hay, las hay”.

Y como bien expresó la Dra. Ana Isabel Piaggi de Vanossi en “*Estudio sobre la sociedad unipersonal*”, Ed. Depalma, Bs. As. 1997, “...queda como camino seguir propiciando inmoralmente la sociedad ficticia de favor o de cómodo, o legislar la sociedad unipersonal...”

No podemos cegarnos a la realidad imperante, amparando el fraude a la ley. Por ello sostenemos de “lege ferenda” la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de las normas que permitan limitar la responsabilidad, ya sea a través de las sociedades unipersonales o bien de la creación de “patrimonios de afectación”.

BIBLIOGRAFÍA:

1.- José Antonio DI TULLIO “*Sociedad unipersonal y el proyecto de reformas al Código Civil*”, ED, 189-561.

2.- José Ignacio ARGANARÁZ, Verónica MELO, María Indiana MICELLI, “*Opciones posibles en beneficio del comerciante individual*”, ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, T. 1 pág. 202

3.- Ana Isabel PIAGGI DE VANOSS, “*Estudio sobre la sociedad unipersonal*”, Ed. Depalma, Bs. As. 1997

4.- Liliana ARALDI, Mariana BAIGORRIA, Eduardo H. PÉREZ, Mario A. PURICELLI, "*Sociedades unipersonales: su incorporación a la ley de sociedades*", ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo 1, pág. 193 y ss.

5.- María Silvia GÓMEZ BAUSELA, "*Necesidad de sancionar el régimen legal de las sociedades unipersonales*", ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo 1, pág. 220 y ss.

6.- Ricardo Ludovico GULMINELLI, "*Propuesta "de lege ferenda" para posibilitar la utilización de la forma societaria comercial por parte de un empresario individual*", ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo 1, pág. 236 y ss.

7.- VERÓN, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550*, Comentada, Anotada y Concordada, Tomo I, pág. 20.